

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Dairo Antonio Callejas Orrego
DEMANDADO	Rocío Ortiz Quintero
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00192 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Accede a retiro de la demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 302

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada del extremo procesal activo, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **DAIRO ANTONIO CALLEJAS ORREGO** contra **ROCÍO ORTIZ QUINTERO**.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda” .

Conforme a la anterior disposición, es necesario analizar tres elementos indispensables de cara a la pretensión rogada por la parte actora; (i) La demanda se puede retirar siempre y cuando no se haya notificado la parte demandada; (ii) No se requiere auto para autorizar el retiro de la demanda cuando no existan medidas cautelares decretadas y; (iii) Existiendo medidas cautelares, se podrá autorizar el retiro de la demanda mediante auto, en el cual se ordenará el levantamiento de las mismas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, se advierte que en este evento la demandada no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, tanto es así que a la parte actora se le ha requerido en cuatro oportunidades mediante autos del 31 de marzo de 2022, 10 de agosto de 2022, 3 de octubre de 2022 y 26 de marzo de 2023, con el fin de que notifique en debida forma al extremo procesal pasivo y no logró dicho cometido.

Ahora bien, en este asunto se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-44144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), propiedad de la demandada, la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 0044 del 10 de febrero de 2022, razón por la cual es necesario autorizar el retiro de la demanda mediante auto y ordenar el levantamiento de todas las cautelas, autorizando a la parte demandante, una vez se entere de la presente providencia, que puede iniciar el incidente de perjuicios, en la forma prevista en el artículo 283 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda ordinaria laboral, iniciada por **DAIRO ANTONIO CALLEJAS ORREGO** contra **ROCÍO ORTIZ QUINTERO**.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-44144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant). Por Secretaría ofíciese una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. La parte actora una vez se entere de la presente providencia, podrá iniciar el incidente en la forma establecida en el artículo 283 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°039 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 15 de junio del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria